



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. - - 153 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 10 2 JUL 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 887112 de fecha 31 de mayo de 2018 en Veinte y Cuatro (024) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación formulada por la administrada **Ida Rómula YUPANQUI PILLIHUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00586-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo de 2018, y Opinión Legal N°. 40-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00586-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo de 2018, declaró por improcedente la solicitud de reintegro por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, a favor de la recurrente **Ida Rómula YUPANQUI PILLIHUAMAN**, por fallecimiento de su progenitor Fidel YUPANQUI LEON, ocurrido el 17-09-2000, para quien a mérito de la Resolución Directoral Regional N°.1864, de fecha 10-11-2000 se reconoció el monto de S/. 286.96 Soles por subsidio de sepelio y luto. La pretensión de la impugnante, consiste en Reconocimiento de Reintegro de subsidio de luto y gastos de sepelio. Notificada que fue, estimando lesiva para sus intereses económicos, personales y familiares, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, solicitando su revocatoria;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos



administrativos que regula la Ley N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444) , interpuso su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos reúne el presente recurso de apelación;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si a la impugnante, corresponde conforme infiere, Reconocimiento de Reintegro de Subsidio por luto y gastos de sepelio, sobre la base de 04 remuneraciones íntegras, como consecuencia del fallecimiento de su progenitor, beneficio subsidiario que todavía fue reconocido en el año 2000, como consta de la Resolución Directoral Regional N°. 1864, de fecha 10-11-2000 en el monto ascendente de S/. 286.96 Soles; cuyo acto administrativo no fue materia de impugnación en su oportunidad procesal administrativa, conforme establece el Numeral 207.2) del Art. 207° de la Ley N°. 27444 y en observancia del principio preclusivo procesal administrativo. Empero, esta circunstancia procesal administrativa imposibilita poder adentrarse y/o pronunciarse respecto al fondo de la pretensión de la impugnante;

Que, al respecto, la Ley N°. 27321 en su artículo único advierte “**Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral**”; a partir de la emisión del acto administrativo re reconocimiento de subsidio por luto y gastos de sepelio (Resolución Directoral Regional N°. 1864, de fecha 10-11-2000) han transcurrido más de 16 años, sin que se haya impugnado oportunamente, para recién solicitar reintegro sub materia, habiendo por cierto, operado la prescripción extintiva del derecho de solicitud de reintegro subsidiario. Postura que, a su vez es corroborada por el Tribunal Constitucional a merced de la sentencia recaída en el Expediente N°. 04272-2006-AA/TC, asevera que la figura jurídica de prescripción viene a ser la sanción legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley, significando a su vez que, la figura jurídica de prescripción no implica denegatoria del derecho en cuestión, sino, es la restricción del remedio procesal para exigir. En suma la prescripción no opera por la voluntad del trabajador, sino por mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica, resultando por cierto, improcedente la pretensión del administrado. Por ende, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00586-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14-03-2018, no adolece de causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°.006-2017-JUS por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión de la impugnante y por no vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la recurrente **Ida Rómula YUPANQUI PILLIHUAMAN**, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00586-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14-03-2018, quedando confirmada la misma en su integridad.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

